



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0425

RADICADO N°. 2020-00212-00

1. Se incorpora al proceso la respuesta dada por la demandada SBS Seguros Colombia S.A., (anexo 11 exp. digital), una vez integrado el contradictorio con todos los accionados y vencidos los términos de traslados se dará el trámite pertinente.
2. Se incorporan los soportes de notificación personal realizadas a los demandados, aportados por la parte actora (anexo 15 exp. digital), y en los cuales no existe acuse de recibido.
3. Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Castro Puerta, para que represente a la demandada sociedad TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A. "TRANSTEMSA S.A.", de conformidad y en los términos del poder a él conferido (anexo 16 exp. digital).
4. Se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a la accionada sociedad TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A. "TRANSTEMSA S.A.", a partir del 02 de marzo del presente año, fecha de presentación del escrito en el cual se manifiesta conocer la providencia (art. 301 C. General del Proceso).
5. Una vez se encuentren vencidos los términos para las contestaciones se continuará con el trámite correspondiente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Itagüí

<i>REFERENCIA:</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTES:</i>	<i>MABEL DE JESÚS PRECIADO POSADA</i>
<i>DEMANDADOS:</i>	<i>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>053603103001 2020-00212 00</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</i>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

Aclaración preliminar: señor juez, téngase presente que mi representada está vinculada al presente proceso a raíz del seguro de responsabilidad civil, que brinda cobertura al vehículo de placas TJZ-448, en ese sentido, no le consta aquellos hechos en los que se pudieron haber presentado el presunto accidente de tránsito.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con su carga de acreditar la existencia del contrato de transporte, véase señor juez, que no se aportaron registros como lo son el croquis o el informe de accidentes de tránsito, situación que hace imposible determinar si efectivamente la señora Mabel iba en calidad de pasajera del vehículo asegurado. De igual forma señor juez, obsérvese como no hacen parte de la narrativa las circunstancias de tiempo en las que ocurrieron el supuesto accidente.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues hasta este momento no hay pruebas de la ocurrencia del accidente en mención, carga que es propia de la parte demandante con la cual no ha cumplido y que la ausencia de la misma, solo puede traer consecuencias desfavorables en contra de la parte demandante.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por lo que nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
4. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por lo que nos atenemos a lo que se indique en las historias clínicas.
5. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por lo que nos atenemos a lo que se logre probar al interior del proceso.
6. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues no se ha acreditado en debida forma la supuesta actividad económica de la señora Mabel y en consecuencia no se han acreditado sus ingresos, pues la certificación de un contador no resulta ser suficiente para acreditar los ingresos de una persona. No obstante señor juez, téngase presente que la señora Mabel Preciado tiene el estatutos de pensionada, tal y como se logra observar en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizado por el médico William Vargas Arenas.

Quien además en el Título II – Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas, situó a la demandante de la siguiente manera:

“Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores”

En ese sentido señor juez, téngase por probado que la señora Mabel Preciado, no tiene actividad laboral, pues tal y como lo declaró en dicha valoración su estatus es el de pensionada, situación que hace imposible concretar un lucro cesante, pues dicha fuente de ingresos no se verá cesada por el supuesto accidente en mención.

7. ES CIERTO, no obstante señor juez, deberá tener presente que el mismo deberá ser objeto de contradicción en el momento procesal oportuno y hasta tanto, no se podrá tomar como prueba de los supuestos perjuicios aquí reclamados.
8. NO LE CONSTA A MI PODERTANTE nos atenemos a lo que se logre probar en el proceso.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues tal información escapa de su esfera de conocimiento, ya que lo descrito en este numeral hace parte del fuero privado del demandante quien tiene la carga de probarlo.
10. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues el contenido de este numeral escapa de su esfera de conocimiento, siendo de conocimiento

exclusivo de la parte demandante, quien deberá acreditarlo al interior del proceso.

11. ES CIERTO.

12. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones pues mi representada La Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en primer lugar no está llamada en calidad de aseguradora, a resarcir perjuicios, supuestamente ocasionados a una persona en calidad de pasajera, cuando a la fecha no se ha acreditado ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un contrato de transporte, en ese sentido, esta es la primera carga que tiene la parte demandante, que consiste en demostrar la existencia del contrato, para posteriormente evaluar si le asiste o no razón en lo pretendido, es decir, en el supuesto incumplimiento del convenio por parte de la transportadora.

De otro lado, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por ser estas obligaciones naturales, pues en estricto sentido, se ha verificado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, lo que trae como consecuencia la falta de tutela jurídica frente a tales obligaciones, lo que las hace carentes de exigibilidad.

Al respecto debe tenerse presente que el supuesto accidente ocurrió el día 09 de mayo del 2018, por lo que sería a partir de este día que se computaría el término de prescripción determinado en el artículo 993 del estatuto de los comerciantes, es decir, que para el día 10 de mayo del 2020, dicho derecho ya estaría prescrito. No obstante, no se puede dejar de lado que en el 2020, hubo suspensiones de términos de prescripción, a raíz de la contingencia del covid.

Por lo que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo del 2020, tal y como lo indica el Decreto 564 de 2020 del Gobierno de Colombia, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio del 2020 por el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, si tenemos presente que se suspendió el término el día 16 de marzo del 2020, desde este día hasta el 10 de mayo de 2020, que sería el término inicial de prescripción, hay un lapso de 55 días. Este último es relevante porque sería el término que faltaría para la materialización de la prescripción. Mismo que se reanuda desde el 1 de julio y que si se cuenta,

se iría hasta el 16 agosto del 2020, por lo que al presentar la demanda el 23 de noviembre del 2020, ya se había presentado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Adviértase señor juez que la parte demandante no realizó ninguno de las estrategias que brinda el ordenamiento jurídico, para intentar detener el cómputo del fenómeno extintivo, como lo sería la citación a audiencia de conciliación extrajudicial en los términos de la ley 640 del 2001, o en su defecto enviar un requerimiento escrito al deudor (transportador) en términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En primer lugar, en lo que respecta a la pérdida de capacidad laboral, la cual se pretende acreditar por medio del dictamen de pérdida de capacidad laboral, realizado por el doctor José William Vargas Arenas, este dictamen no hace prueba alguna del supuesto lucro cesante, hasta que no se controvertida por la parte demandante.

Adicionalmente se debe observar como el mencionado dictamen tiene una aclaración realizada por el médico perito la cual consisten en:

"Se califica no obstante no haber finalizado el tratamiento por tener más de 540 días de ocurrido el evento conforme a lo dispuesto en el manual único de calificación de invalidez, decreto 1507 de 2014"

En ese sentido señor juez, adviértase que la calificación se realizó aun cuando no hay concepto de "mejoría máxima médica", por lo que tal dictamen no revela el estado real de la demandante y que el mismo puede ser variable de acuerdo a la terminación de los tratamientos médicos.

De otro lado, en lo que respecta al lucro cesante, surge las dudas en cuanto a los ingresos de la señora Mabel de Jesús Preciado Posada, pues en primer lugar la parte demandante no aclaró que la demandante se encontraba en calidad de pensionada, sino que por el contrario, correlativamente aportó al proceso judicial una certificación de un contador en el que se indica que la

señora devengaba un ingreso de \$980.657, manifestando que dicho valor lo devengaba realizando labores de confección.

Al respecto son varios puntos los que llaman la atención, en primer lugar, que no se ha acreditado la supuesta actividad económica de la señora Mabel de Jesús, y en ese mismo sentido, no resulta ser suficiente la certificación de un contador para dar fe de los ingresos, pues la Corte ha sido enfática en determinar que no es suficiente tal certificación, ya que hay otros medios de prueba mediante los cuales se puede acreditar dichos ingresos.

Como lo puede ser el certificado de un empleador o en su defecto la persona que lo contrato si es por prestación de servicios, o si es un negocio propio, prueba de tal actividad. Pero eso no se aclaró en la demanda y por el contrario no obra en el expediente certificación laboral.

Punto anterior que resulta relevante, si se tiene presente que al supuesto ingreso de \$980.657, salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, al cual se le agregó el subsidio de transporte, y luego de esto fue incrementado en un 25% por un supuesto factor salarial. Error que salta a la vista, puesta todas esas prestaciones (auxilio de transporte + prestaciones sociales) aplican de forma exclusiva cuando la víctima tiene una relación laboral, pero en tal caso no se ha acreditado tal situación.

Es más, en el juramento estimatorio se indicó que se realizaría una disminución de un 25% por gastos personales, situación que solo aplica para casos de fallecimiento. Esto para resaltar el cumulo de yerros en el juramento estimatorio.

De otro lado señor juez y siguiendo con el tema de la supuesta actividad económica desarrollada por la demandante, se debe tener presente que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado por los demandantes, en la valoración del título II – Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales:

“Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adulto”.

Al respecto se debe tener presente que el Manual Único de Calificación de la Invalidez, Decreto 1504 de 2014, junto a su Anexo Técnico, en el Título Preliminar de este último, en el punto 7, denominada “Metodología de calificación del rol laboral y otras áreas ocupacionales (título segundo)”; determina los sujetos calificables y los dividió en dos poblaciones, tal y como se puede observar en la *Tabla 12: Grupos Poblacionales y roles ocupacionales*:

Tabla 12. Grupos poblacionales y roles ocupacionales

Grupo poblacional	Rol ocupacional
Personas en edad económicamente activa (conformada por las personas en edad de trabajar, que trabajan o están buscando empleo), incluye menores trabajadores, jubilados o pensionados que trabajan y adultos mayores que trabajan.	Laboral y ocupacional
Bebes, niños, adolescentes, jubilados y pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan.	Ocupacional de juego, estudio (vida escolar) y uso del tiempo libre o de esparcimiento respectivamente

En ese sentido, tal y como lo indica el dictamen, la señora Mabel fue ubicada dentro del grupo de *"pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan"*, es decir, queda completamente demostrado que no existe la supuesta actividad a la que se dedicaba la demandante, pues de lo contrario habría sido ubicada dentro del grupo poblacional laboralmente activo. Aclarando que tal información debe ser suministrada por la persona que es valorada, en este caso, la señora Mabel de Jesús, salvo que haya dado una información errónea al perito y en su defecto tal dictamen carecería de veracidad.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

Así las cosas, y como lo señala el inciso cuarto del artículo ya mencionado, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Por lo que también es importante señalar que si el demandante no realiza una actividad probatoria correcta, el juez podrá deducir indicios de esta conducta, tal y como lo señala el artículo 241 del C.G.P., lo cual tiene plena relevancia a la luz de la sentencia C-297 de 2013.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

A este punto es importante tener presente el parámetro normativo establecido en el código de comercio, el cual bajo el artículo 993 que disciplinó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte, y allí se consagró un periodo de dos años para que impetrar

dichas acciones, lapso que se comienza a computar desde el momento en que debía terminar la obligación por parte del transportador.

Al respecto debe tenerse presente que el supuesto accidente ocurrió el día 09 de mayo del 2018, por lo que sería a partir de este día que se computaría el término de prescripción determinado en el artículo 993 del estatuto de los comerciantes, es decir, que para el día 10 de mayo del 2020, dicho derecho ya estaría prescrito. No obstante, no se puede dejar de lado que en el 2020, hubo suspensiones de términos de prescripción, a raíz de la contingencia del covid.

Por lo que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo del 2020, tal y como lo indica el Decreto 564 de 2020 del Gobierno de Colombia, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio del 2020 por el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, si tenemos presente que se suspendió el término el día 16 de marzo del 2020, desde este día hasta el 10 de mayo de 2020, que sería el término inicial de prescripción, hay un lapso de 55 días. Este último es relevante porque sería el término que faltaría para la materialización de la prescripción. Mismo que se reanuda desde el 1 de julio y que si se cuenta, se iría hasta el 16 agosto del 2020, por lo que al presentar la demanda el 23 de noviembre del 2020, ya se había presentado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 15:24:06.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO ADMITIENDO DEMANDA	15/12/2020. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA.			16 Dec 2020
14 Dec 2020	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA REQUISITOS			14 Dec 2020
03 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 11:31:03.	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO INADMITIENDO DEMANDA Y ORDENANDO SUBSANAR	02/12/2020.			03 Dec 2020
23 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/11/2020 A LAS 13:49:13	23 Nov 2020	23 Nov 2020	23 Nov 2020

Así se observa como claramente la demanda fue presentada de forma extemporánea, conforme a lo expuesto anteriormente.

2. AUSENCIA DE PRUEBAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Frente al caso en particular es importante tener presente que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia del contrato de transporte, pues no se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, croquis y no se aportó trámite contravencional. Y la parte demandante no aportó otra

prueba que haga constar que efectivamente ocurrió dicho accidente y que efectivamente fue en el vehículo de placas TJZ-448.

Al respecto es importante resaltar que en la responsabilidad civil contractual, lo primero que debe acreditarse es la existencia de un contrato, en este caso el de transporte, para luego de ello analizar la prestación incumplida. Es por ello que si no se prueba la existencia de tal contrato, no será posible realizar el análisis de la responsabilidad civil.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En ese sentido señor juez al no acreditarse la existencia de contrato de transporte y su incumplimiento, no puede realizarse un reproche de responsabilidad civil, por no acreditarse todos los supuestos necesarios para ello.

A este punto se debe tener en cuenta que el presente supuesto, para que haya imputación del hecho daño al conductor asegurado, se debe verificar que por parte de este existió un actuar culposo, el cual no se verifica por medio de presunciones, sino que está en la obligación de demostrarlo el demandante, situación que no se ha verificado por parte de los demandantes y que habrá una imposibilidad para ello, pues tal y como lo hemos anunciado anteriormente dicho evento se derivó de una causa extraña y no de un actuar culposo por parte del conductor asegurado .

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. AUSENCIA DE CERTEZA DE PERJUICIOS MATERIALES

Tal y como se afirmó en la objeción al juramento estimatorio, no hay certeza de la supuesta actividad económica que ejercía la señora Mabel de Jesús Preciado, pues esta indica que realizaba confecciones, sin embargo, no hay prueba alguna de esto, salvo la certificación de ingresos de un contador, no obstante tal prueba no resulta ser suficiente, pues no se anexaron las pruebas que sustentan tal certificación.

Es por ello que no se puede reconocer tal perjuicio al no haberse demostrado la calidad que se atribuye el demandante y los ingresos, además del periodo para indemnizar no es del todo claro pues se basa en una supuesta incapacidad médica de 90 días la cual no ha sido acreditada.

Como lo puede ser el certificado de un empleador o en su defecto la persona que lo contrato si es por prestación de servicios, o si es un negocio propio, prueba de tal actividad. Pero eso no se aclaró en la demanda y por el contrario no obra en el expediente certificación laboral.

Punto anterior que resulta relevante, si se tiene presente que al supuesto ingreso de \$980.657, salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, al cual se le agregó el subsidio de transporte, y luego de esto fue incrementado en un 25% por un supuesto factor salarial. Error que salta a la vista, puesta todas esas prestaciones (auxilio de transporte + prestaciones sociales) aplican de forma exclusiva cuando la víctima tiene una relación laboral, pero en tal caso no se ha acreditado tal situación.

Es más, en el juramento estimatorio se indicó que se realizaría una disminución de un 25% por gastos personales, situación que solo aplica para casos de fallecimiento. Esto para resaltar el cumulo de yerros en el juramento estimatorio.

De otro lado señor juez y siguiendo con el tema de la supuesta actividad económica desarrollada por la demandante, se debe tener presente que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado por los demandantes, en la valoración del título II – Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales:

“Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adulto”.

Al respecto se debe tener presente que el Manual Único de Calificación de la Invalidez, Decreto 1504 de 2014, junto a su Anexo Técnico, en el Título Preliminar de este último, en el punto 7, denominada “Metodología de calificación del rol laboral y otras áreas ocupacionales (título segundo)”; determina los sujetos calificables y los dividió en dos poblaciones, tal y como se puede observar en la *Tabla 12: Grupos Poblacionales y roles ocupacionales*:

Tabla 12. Grupos poblacionales y roles ocupacionales

Grupo poblacional	Rol ocupacional
<i>Personas en edad económicamente activa (conformada por las personas en edad de trabajar, que trabajan o están buscando empleo), incluye menores trabajadores, jubilados o pensionados que trabajan y adultos mayores que trabajan.</i>	Laboral y ocupacional
<i>Bebes, niños, adolescentes, jubilados y pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan.</i>	Ocupacional de juego, estudio (vida escolar) y uso del tiempo libre o de esparcimiento respectivamente

En ese sentido, tal y como lo indica el dictamen, la señora Mabel fue ubicada dentro del grupo de “*pensionados que no trabajan y adultos mayores que no trabajan*”, es decir, queda completamente demostrado que no existe la supuesta actividad a la que se dedicaba la demandante, pues de lo contrario habría sido ubicada dentro del grupo poblacional laboralmente activo. Aclarando que tal información debe ser suministrada por la persona que es valorada, en este caso, la señora Mabel de Jesús, salvo que haya dado una información errónea al perito y en su defecto tal dictamen carecería de veracidad.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

No obstante, lo anterior la parte demandante no solo desconoce estos límites, sino que además pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en varias oportunidades por el mismo hecho, lo que claramente atenta contra el carácter resarcitorio que se le ha dado a los perjuicios inmateriales.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que

en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido señor juez, debe advertirse que no se han acreditado la existencia de un contrato de transporte, por lo que se deberá recordar que la cobertura contratada es por la prestación del servicio de transporte por el asegurado, en ese sentido no se ha acreditado siniestro ni cuantía.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

3. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos

límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este sentido, la Póliza No. 1000220, que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Contractual, expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada daños a bienes de terceros a **la suma de 60 S.M.L.M.V. de la fecha del accidente, en este caso, del año 2018, sin deducible pactado.**

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Solicito señor juez que se ratifique el documento suscrito por el señor LUIS FELIPE PINEDA, por medio del cual se certifican los ingresos de la señora Mabel de Jesús Preciado Posada.

2. EXCIBICIÓN DE DOCUMENTO:

Señor juez, adviértase que en la certificación realizada por el contador Luis Felipe Pineda, se indicó que la misma la hace con base en "documentos

aportados por el solicitante”, por tal razón le solicito que se le exija a la parte demandante que anexe los supuestos documentos.

3. FRENTE AL DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a que se tenga como prueba como documental el dictamen pericial aportado por la parte demandante atendiendo a que no cuenta con las características de la prueba pericial en atención a que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, relativos a la procedencia del dictamen pericial. Al respecto:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

La ausencia de tales elementos impide comprobar la imparcialidad del perito que realiza el dictamen y compromete de forma sustancial el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

Si decide decretarlo como prueba documental solicito la ratificación del documento, con base en el artículo 262 del Código General del Proceso, siendo videntemente carga de la parte actora la comparecencia del perito a la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la sociedad demandada.

2. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 1000220 con su condicionado general.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora KATHERINE URIBE TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.028.018.538, portadora de la tarjeta profesional 29291.557, y a MIRIAM AMPARO TREJOS

SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.471.557, para que tenga acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ¹

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

¹ Proyectó: DRR.
Revisó: SRA

Doctor

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

ITAGUI ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: SOPORTE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO: 2020 - 00212- 00

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MABEL DE JESUS PRECIADO POSADA Y OTROS.

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS.

Respetado Doctor;

ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito aportar el soporte de notificación personal realizada a los demandados:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, fue notificada al correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, el 13 de Enero de 2021, y el mismo día se confirmó la entrega de la notificación, tal como constan en el soporte anexo al presente memorial.
- TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. fue notificada al correo electrónico estrellam@une.net.co el 13 de enero de 2021 y el mismo día llegó soporte de la entrega de la notificación.

Cordialmente,



ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA

C. C. No. 1.036.132.255

T. P. No. 221.856 del C. S. de la J.

Celular: 312.815.92.37 – Fijo: 337.98.13

e– Mail: notificaciones@territoriolegal.com

**Calle 11 No. 43B – 50 Ofc 505, Parque Empresarial Calle Once, Medellín, Antioquia
www.territoriolegal.com**

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@unevm-pmta02.une.net.co>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 11:46

Para: estrellam@une.net.co <estrellam@une.net.co>

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020-00212

This is the mail system at host unevm-pmta02.une.net.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<estrellam@une.net.co>: delivery via
unevm-pmmbs06.une.net.co[10.158.109.103]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK

----- Mensaje reenviado -----

From: Notificaciones Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>

To: "estrellam@une.net.co" <estrellam@une.net.co>

Cc: "j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bcc:

Date: Wed, 13 Jan 2021 16:45:24 +0000

Subject: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020-00212

 **NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020-00212.eml**
8K

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020 - 00212

1 mensaje

Notificaciones Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>

13 de enero de 2021, 11:41

Para: "notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co" <notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co>

Cc: "j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días**Señores:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**Dirección:** Carrera 43A No. 3 – 101 Ofc. 301. Medellín, (Antioquia), Correo electrónico notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co**RADICADO No.** 05360310300120200021200
Naturaleza del proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**Demandante**

MABEL DE JESÚS PRECIADO POSADA Y OTROS

Demandado (s)

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Referencia: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
Fecha de Providencia: 15/12/2020

Por medio de la presente le notifico que el juzgado profirió Auto Admitiendo la Demanda de referencia en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles después del envío de la presente comunicación.

Cordialmente.

Andres Stiven Gomez Parra
Apoderado Demandantes**TERRITORIO LEGAL S.A.S**
Asesoría Jurídica Especializada
Celular: 312.815.92.37 - Fijo: 337.98.13
E- Mail: notificaciones@territoriolegal.com-territoriolegal@gmail.com
www.territoriolegal.com
Calle 11 No. 43B - 50 Ofc. 505
Parque Empresarial Calle Once, Poblado, Medellín.

 **FORMATO DE NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. MABEL PRECIADO.pdf**
127K

 **2020-00212-00 AUTO 1761 ADMITE DEMANDA MABEL DE JESUS MORENO.pdf**
347K

 **DEMANDA CIVIL MABEL DE JESUIS PRECIADO POSADA.pdf**
11847K

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020-00212

1 mensaje

Notificaciones Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>

13 de enero de 2021, 11:45

Para: "estrellam@une.net.co" <estrellam@une.net.co>

Cc: "j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días

Señor: TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.**Dirección:** Carrera 60 No 80 Sur – 62 La Estrella (Antioquia), correo electrónico estrellam@une.net.co**RADICADO No.** 05360310300120200021200
Naturaleza del proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**Demandante**

MABEL DE JESÚS PRECIADO POSADA Y OTROS

Demandado (s)

TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. Y OTROS

Referencia: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
Fecha de Providencia: 15/12/2020

Por medio de la presente le notifico que el juzgado profirió Auto Admitiendo la Demanda de referencia en contra de TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. Y OTROS.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles después del envío de la presente comunicación.

Cordialmente.

Andres Stiven Gomez Parra
Apoderado Demandantes**TERRITORIO LEGAL S.A.S**
Asesoría Jurídica Especializada
Celular: 312.815.92.37 - Fijo: 337.98.13
E- Mail: notificaciones@territoriolegal.com-territoriolegal@gmail.com
www.territoriolegal.com
Calle 11 No. 43B - 50 Ofc. 505
Parque Empresarial Calle Once, Poblado, Medellín.

3 adjuntos

 FORMATO DE NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN

S.A MABEL PRECIADO.pdf
127K

 **2020-00212-00 AUTO 1761 ADMITE DEMANDA MABEL DE JESUS MORENO.pdf**
347K

 **DEMANDA CIVIL MABEL DE JESUÏS PRECIADO POSADA.pdf**
11847K

RV: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020 - 00212

1 mensaje

Notificaciones Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>
Para: TERRITORIO LEGAL <territoriolegal1@gmail.com>

13 de enero de 2021, 13:46

TERRITORIO LEGAL S.A.S
Asesoría Jurídica Especializada
Celular: 312.815.92.37 - Fijo: 337.98.13
E- Mail: notificaciones@territoriolegal.com-territoriolegal@gmail.com
www.territoriolegal.com
[Calle 11 No. 43B - 50 Ofc. 505](#)
Parque Empresarial Calle Once, Poblado, Medellín.

De: postmaster@sbseguros.co <postmaster@sbseguros.co>**Enviado:** miércoles, 13 de enero de 2021 11:45**Para:** notificaciones.sbseguros@sbseguros.co <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>**Asunto:** Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020 - 00212**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**notificaciones.sbseguros@sbseguros.co (notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020 - 00212

----- Mensaje reenviado -----

From: Notificaciones Territorio Legal <notificaciones@territoriolegal.com>

To: "notificaciones.sbseguros@sbseguros.co" <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>Cc: "j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bcc:

Date: Wed, 13 Jan 2021 16:41:49 +0000

Subject: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020 - 00212

**NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MABEL DE JESUS PRECIADO RAD. 2020 - 00212.eml**
32K